SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGION METROPOLITANA
03/01/2022
SECRETARIA

Procedimiento:	**Reclamación del artículo 10 Nº 2 Ley Nº 18.593 que establece los Tribunales Electorales Regionales**
Materia:	**Reclamación con motivo de las elecciones de carácter gremial del Colegio de Abogados**
Solicitante:	**Luis Alberto Aninat Urrejola**
RUT:	8.828.165-9
Solicitante:	**Mónica Cecilia van der Schraft Greve**
RUT:	9.844.056-9
Solicitante:	**Elisa Walker Echenique**
RUT:	15.312.432-9
Solicitante:	**Álvaro Luciano Fuentealba Hernández**
RUT:	11.946.746-2
Solicitante:	**Macarena de los Ángeles Carvallo Silva**
RUT:	9.669.026-6
Solicitante:	**María de los Ángeles Coddou Plaza de los Reyes**
RUT:	9.829.708–1
Solicitante:	**Cristian Maturana Miquel**
RUT:	6.061.194-7
Solicitante:	**Rosa María Leonor Etcheberry Court**
RUT:	7.172.848-K
Solicitante:	**Matías Insunza Tagle**
RUT:	9.210.729-8
Solicitante:	**Sofía Wilson Coddou**
RUT:	19.079.669-8
Solicitante:	**Blas Troncoso Montegú**
RUT:	10.909.846-9
Órgano Reclamado:	**Colegio de Abogados**
RUT:	82.598.500-K
Representante:	**Héctor Huméres Noguer**
RUT:	5.632.901-3
Abogada Patrocinante:	**Claudia Sarmiento Ramírez**
RUT:	10.951.595-7
Abogado Patrocinante:	**William García Machmar**
RUT:	14.144.060-8
Abogado Patrocinante:	**Luis Cordero Vega**
RUT:	11.948.501-0

****

En lo principal, reclamación artículo 10 Nº 2 Ley Nº 18.593. **En el primer otrosí,** medida precautoria. **En el segundo otrosí,** acompaña documentos, en forma legal. **En el tercer otrosí,** diligencia probatoria. **En el cuarto otrosí,** concurren a la reclamación. **En el quinto otrosí,** patrocinios y poderes. **En el sexto otrosí,** forma de notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

LUIS ALBERTO ANINAT URREJOLA, chileno, casado, abogado, cédula de identidad N° 8.828.165-9, domiciliado en Avenida Los Conquistadores 1700 piso 16, comuna de Providencia, Santiago; **MÓNICA CECILIA VAN DER SCHRAFT GREVE,** chilena, casada, abogada, cédula de identidad N° 9.844.056-9, domiciliada en Avenida Felipe Cubillos 1715, casa 11, comuna de Lo Barnechea; **ELISA WALKER ECHENIQUE,** chilena, divorciada, abogada, cédula de identidad N° 15.312.432-9, domiciliada en Vitacura 3568, oficina 1207, comuna de Vitacura; **ÁLVARO LUCIANO FUENTEALBA HERNÁNDEZ**, chileno, abogado, soltero, cédula de identidad N° 11.946.746-2, domiciliado en Mac Iver 751 departamento 21, comuna de Santiago; **MACARENA DE LOS ÁNGELES CARVALLO SILVA**, chilena, abogada, casada , cédula de identidad N° 9.669.026-6, domiciliada en Catedral 1009, oficina 1106, comuna de Santiago; **MARÍA DE LOS ANGELES CODDOU PLAZA DE LOS REYES**, chilena, casada, abogada, cédula de identidad N° 9.829.708–1, domiciliada en Avenida El Golf N° 40, Piso 12, comuna de Las Condes; **CRISTIAN MATURANA MIQUEL**, chileno, divorciado, abogado, cédula de identidad N° 6.061.194-7 domiciliado en Huérfanos 1160 Oficina 702, comuna de Santiago; **ROSA MARÍA LEONOR ETCHEBERRY COURT**, chilena, divorciada, abogada cédula de identidad N° 7.172.848-K, San Sebastián 2980 departamento 21, comuna de Las Condes; **MATIAS INSUNZA TAGLE**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad N° 9.210.729-8, domiciliado en Avenida Kennedy 5454 of. 902, comuna de Vitacura; **SOFÍA WILSON CODDOU**, chilena, soltera, abogada, cédula de identidad N° 19.079.669-8, domiciliada en el Golf N° 40, Piso 12, comuna de Las Condes; y, **BLAS ENRIQUE TRONCOSO MONTEGÚ,** chileno, casado, abogado, cédula de identidad N° 10.909.846-9, domiciliado en Eliodoro Yáñez 2972, comuna de Providencia; los nueve primeros consejeros del Colegio de Abogados de Chile y los dos últimos asociados de la Orden, venimos a interponer recurso de reclamación contenido en el artículo 10 Nº 2 de la Ley Nº 18.593 que establece los Tribunales Electorales Regionales, en contra del **COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A.G.** ("Colegio de Abogados"), Rol Único Tributario N° 82.598.500-K, representado para estos efectos por su Presidente, don Héctor Humeres, abogado, cédula de identidad N° 5.632.901-3, ambos domiciliados en Ahumada 341, Piso 2º, comuna y ciudad de Santiago, en razón de la infracción al artículo 24 del Estatuto vigente, producida en el acto de proclamación efectuado por el Consejo del Colegio de Abogados que, en votación dividida, el pasado 27 de diciembre de 2021, declararon electos 6 consejeros de la lista C, pero en una composición de género diferente a la que establece el mencionado artículo de los Estatutos del Colegio de Abogados (los "Estatutos"), solicitando desde ya que se rectifique la proclamación realizada por una que cumpla con los parámetros de género que rigen el acto eleccionario, atendidos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a describir a continuación:

1. Hechos.

Por Asamblea Extraordinaria de Socios del Colegio de Abogados, celebrada el 15 de enero de 2019 y reducida a escritura pública con fecha 21 de enero del mismo año en la Notaría de Santiago de don Cosme Fernando Gomila Gatica, se aprobó - por casi la totalidad de los asociados y asociadas que concurrieron a votar - la propuesta de modificación de los Estatutos realizada por más de cien asociados del Colegio de Abogados, principalmente mujeres, estableciendo su texto actual.

Esta modificación, tuvo principalmente por objeto garantizar una representación más paritaria de hombres y mujeres en las listas de candidatos a consejeros y en los consejeros finalmente electos[1]. En lo que interesa a este recurso, las modificaciones relevantes introducidas a los estatutos son las siguientes:

En primer término, se introdujo una modificación permanente en el artículo 24 de los Estatutos que consagró la integración paritaria de listas, en los siguientes términos:

> *"Las listas podrán contener desde dos nombres hasta un número igual al de cargos que se trata de proveer,* ***pero los listas deberán estar integradas de tal forma que ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el 50% del total de la lista,*** *a menos que el número de candidatos sea impar, en cuyo caso podrá haber un candidato adicional de cualquier sexo. El porcentaje anterior será obligatorio, con la precisión indicada."* (énfasis agregado).

En segundo lugar, se incorporaron textos transitorios, que consagraron mecanismos de integración paritaria para las elecciones de consejeros de los años 2019 y 2021, y así alcanzar una composición del Consejo del Colegio de Abogados que fuera representativa del mismo. El referido texto dispone:

> *"En las elecciones que se realicen entre los años* ***dos mil diecinueve a dos mil veintiún,*** *ambos inclusive, una vez determinado preliminarmente los candidatos de cada lista en conformidad al numeral 3) del inciso diez del artículo veinticuatro de estos*

[1] Así lo consignó también el Presidente del Consejo del Colegio de Abogados en la sesión ordinaria N°1 de 13 de enero de 2019, toda vez que en el acta correspondiente se dejó constancia de que: *"El Presidente señala que en el* ***Consejo se aprobó una propuesta consistente en establecer listas de candidatos de 50% de hombres y 50% de mujeres, y un sistema de cuotas en el resultado de la elección de 60% y 40%, de hombres y mujeres, respectivamente, para las elecciones de los años 2019 y 2021;*** *en tanto que para la elección del año 2023, en este último punto, se recurre a un sistema proporcional, según la integración del padrón electoral (hombres y mujeres).*

estatutos, se adoptará la siguiente *corrección que determinará los consejeros electos de cada lista con el objeto que* ***ni los candidatos electos hombres ni las candidatas electas mujeres de cada lista superen el 60% del total de consejeros electos por cada lista****; si el resultado de lo anterior da un número fraccionado, se aproximará al entero más próximo y el 0,5 se aproximará a 1.* ***A continuación, si los candidatos electos hombres o mujeres superan el 60% indicado, éstos serán reemplazados, para reducir su participación al 60%, por los candidatos del sexo que haya alcanzado una participación inferior al 40% que hubieren obtenido el mayor número de votos en su lista y que no hubieren resultado electos preliminarmente****".*

Con dicho Estatuto vigente, los días 14, 15 y 16 de diciembre pasados, el Colegio de Abogados efectuó la elección correspondiente al año 2021, que tenía por objeto la elección de 10 de los 19 Consejeros que integran el Consejo de la Orden, bajo la aplicación de la norma permanente transcrita y de la norma transitoria también antes referida, toda vez que esta última sólo se aplicaría dos veces, en la elección de 2019 y en la del año en curso.

A la elección se presentaron cuatro listas, la lista "A" denominada Libertades Públicas, la lista "B" denominada Un Nuevo Colegio para un Nuevo Chile, la lista "C" denominada Gremiales por el Estado de Derecho, y la lista "D" denominada Apruebo Dignidad. De acuerdo con los cómputos efectuados el día 16 de diciembre, por aplicación de la cifra repartidora los resultados por lista arrojaron la elección de 2 candidatos de la lista A, 1 candidato de la lista B, 6 candidatos de la lista C y 1 candidato de la lista D.

Sin perjuicio de los resultados finales, durante el proceso se constataron una serie de irregularidades que dan cuenta de un evidente desconocimiento de las normas en materia paridad contenidas en el texto de los Estatutos y que en lo medular determinan la composición de las listas y muy especialmente, la elección de los consejeros[2].

[2] Así por ejemplo la lista "C" y la lista "D" presentaron una lista integrada por 6 hombres y 4 mujeres, lo que contradice el porcentaje paritario obligatorio que establece el actual texto permanente del artículo 24 transcrito más arriba, argumentando la lista "C" que la norma paritaria aplicaría sólo a partir de la elección de 2023, lo que no se condice con el texto de los estatutos, que sólo da el carácter de transitoria a la norma relativa a la corrección de paridad que se incorporó como texto complementario al artículo 24, y no al artículo 24 en su integridad. Esta infracción al Estatuto perjudica la participación paritaria de las mujeres en la integración de las listas, ya que éstas, en lugar de ocupar cinco cupos en cada lista, ocupan sólo cuatro, es decir, un 20% menos de lo que estatutariamente les corresponde.

En lo que respecta a la determinación de candidatos electos, que se encuentra estatutariamente sujeta a un régimen de cuotas en virtud del cual ningún género puede superar al otro en una proporción superior al 60/40, el 16 de diciembre recién pasado, el Presidente de la Orden, don Héctor Humeres Noguer, proclamó preliminarmente a los consejos electos por cada una de las listas, indicando respecto de la lista "C", que por cifra repartidora obtuvo 6 consejeros, que de ella habrían sido electros cuatro hombres y dos mujeres.

De ese modo, tanto 9 de 19 consejeros, como la Comisión de Diversidad e Inclusión del Colegio de Abogados, la Asociación por las Libertades Públicas y los colegiadas y colegiados Francisca Zapata, Macarena Sáez, Ivana Domitrovic, Ana Luz del Río, Jimena Orrego, María Eugenia Sabbagh, Lorena Barrientos, Carolina Alcalde, Carla López, Lorena Lorca Muñoz, Aurelia Balcells, Paula Monsalves, Joanna Heskia, Montserrat Rodríguez Ferrer, Ximena Insunza Corvalán, Riola Solano, Verónica Undurraga, Teresa Rey, Anita Fuentes Eldan, Francisca Olivares, Alejandra Precht, María Cecilia Zepeda Rivas, Rebeca Zamora Picciani, Scarlett Wojciechowski Levine, Gabriel Zúñiga, Juan Carlos Valdivia, Martín Vila, Sofía Martin, Daniela Fuentes, Carolina Merino, Paula Vial, Jessica Matus y Blas Troncoso, manifestaron al Presidente que dicha proclamación preliminar vulneraba la cuota de género vigente, por cuanto los consejeros hombres preliminarmente proclamados representaban más de un 60% del total de consejeros electos de la lista, en tanto las consejeras preliminarmente proclamadas no alcanzaban al mínimo del 40%. Todos estos reclamos se acompañan en este recurso.

El Presidente respondió dichas comunicaciones declarándose incompetente, pese a que estatutariamente pesa sobre él la obligación de velar por el cumplimiento de los estatutos, manifestando que el órgano competente para pronunciarse sobre la materia era el Consejo del Colegio de Abogados, que sesionaría el 27 de diciembre de 2021.

Así en la sesión del Consejo del Colegio de Abogados efectuado en esa fecha, dicho Consejo, por votación dividida de 10 a 9, **ratificó la proclamación de cuatro hombres y dos mujeres de la lista C** en circunstancias que, conforme lo sostuvo el voto de minoría, por aplicación de la corrección por género establecida en la norma transitoria transcrita más arriba, correspondía proclamar a tres hombres y tres mujeres, a fin de que ningún género superara el 60% del total y ningún género tuviera una representación inferior al 40%.

Así consta del certificado de sesión del día 27 de diciembre de 2017 que se acompaña, y de la que se desprende que los candidatos proclamados por dicha lista corresponden a los siguientes:

1. Ramiro Mendoza Zúñiga;
2. Enrique Navarro Beltrán;
3. Paulo Montt Rettig;
4. Soledad Recabarren Galdames;
5. Florencio Bernales Romero;
6. Andrea Saffie Vega.

Es precisamente por la vulneración a las normas citadas más arriba que, por este acto, impugnamos la proclamación de los candidatos electos de esta lista "C", puesto que, más allá de que ésta ya había vulnerado los estatutos al presentar una lista cuya conformación no era paritaria, perjudicando así la debida representación femenina en las elecciones, ésta no respetó la aplicación de la cuota de género, que implicaba que ningún género podía representar más del 60% del total de candidatos elegidos en cada lista, por lo que no correspondía haber proclamado al candidato del género masculino que obtuvo la menor cantidad de votos dentro de los candidatos hombres proclamados por esa lista, esto es, a don Florencio Bernales Romero, **y se debería haber proclamado, en su lugar, a la candidata Tatiana Vargas Pinto,** quien es la tercera mujer con más votos de dicha lista. Sólo de esa manera ninguno de los dos géneros sobrepasaba el 60% estatutario.

El presente recurso cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley, según se analizará a continuación, para luego desarrollar en mayor detalle los fundamentos de fondo de la impugnación materia del mismo, en especial en lo que se refiere al incumplimiento de la cuota de género que, en los mismos estatutos, asegura la presencia de mujeres entre los consejeros electos de cada lista, en una proporción no inferior al 40%.

2. Cumplimiento de requisitos de admisibilidad.

Los requisitos de admisibilidad de la presente acción se encuentran contenidos en la Ley N° 18.593, que crea Los Tribunales Electorales Regionales, y todos ellos se cumplen en el presente caso, según pasamos a detallar.

a. Competencia: Dicha ley, en su artículo 10°, numeral segundo, señala que le corresponde a los Tribunales Electorales Regionales conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera de otros grupos intermedios. La presente reclamación, al recaer sobre la elección gremial de los consejeros del Colegio de Abogados, se encuentra subsumida en el mencionado artículo.

Es importante hacer presente que el inciso segundo de ese precepto legal establece que la resolución de las calificaciones y elecciones comprenderá cualquier hecho, defecto o irregularidad que pueda influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario que se trate.

b. Plazo: El artículo 16 de dicha ley asimismo señala que el plazo para la reclamación es de quince días desde la fecha del último escrutinio. En el presente caso, la fecha del último escrutinio se efectuó el 16 de diciembre del 2021. Del mismo modo, de conformidad al artículo 27 del mismo cuerpo legal, el plazo debe entenderse de días hábiles y su cómputo iniciar a partir del 17 de diciembre, día siguiente a la fecha del último cómputo.

b. Legitimidad activa: El mismo artículo 16 señala que la reclamación la podrá impetrar cualquier persona que tenga interés directo en ella. El presente requerimiento es presentado por consejeros y consejeras en actual ejercicio del Colegio de Abogados, quienes tienen interés directo en la calificación de la elección y en el cumplimiento de las normas de paridad en la confección de las listas y en la aplicación de la cuota de género en la composición del Consejo del Colegio a partir del número de consejeros electos por cada lista, para así dar cumplimiento a las normas permanentes y transitorias de sus estatutos.

c. Requisitos formales: El presente requerimiento cuenta con los correctos datos de individualización de los reclamantes, se individualiza como reclamado al Colegio de Abogados de Chile, contiene una exposición sucinta y clara de los hechos que son motivo de esta reclamación, señala de igual forma los fundamentos de derecho que sostienen la petición, establece qué peticiones busca que sean acogidas por el tribunal así como las conclusiones que se han arribado y por último cuenta con el patrocinio de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión.

3. Fundamentos de fondo del presente reclamo.

Tal como fue explicado en detalle en el apartado sobre los hechos, el artículo 24 inciso 11° del Estatuto, vigente al momento de celebrarse el acto eleccionario establece que:

> *"Una vez determinados preliminarmente los candidatos electos por cada lista en conformidad a este número se adoptará la siguiente corrección que determinará en definitiva los consejeros electos de cada lista* ***con el objeto que ni los candidatos electos hombres ni las***

candidatas electas mujeres de cada lista superen el 60% del total de consejeros electos de cada lista." (énfasis agregado).

Al efectuarse la proclamación definitiva de consejeros elegidos por parte del Consejo General del Colegio de Abogados el pasado día lunes 27 de diciembre, la Lista "C" quedó con 4 candidatos proclamados hombres y 2 candidatas proclamadas mujeres, lo que infringe precisamente esa regla, porque 4 candidatos electos hombres representan el 66,7% del total de consejeros electos de dicha lista, lo que supera el límite de 60% impuesto por la norma.

La aplicación de la regla de corrección, en este caso, impone que la candidata que sigue entre las más votadas a aquéllas que sí resultaron electas, que es quien pertenece al género que obtuvo menos del 40%, debe reemplazar al candidato que resultaría electo con menos votos del género que obtuvo más del 60%, con lo cual se llega a que la Lista C debe tener 3 candidatos electos hombres y 3 candidatas electas mujeres.

Así lo señala expresamente el artículo 24 en comento:

Una vez determinados preliminarmente los candidatos electos por cada lista en conformidad a este número se adoptará la siguiente corrección que determinará en definitiva los consejeros electos de cada lista con el objeto que ni los candidatos electos hombres ni las candidatas electas mujeres de cada lista superen el 60% del total de consejeros electos de cada lista, si el resultado de lo anterior da un número fraccionado, se aproximará al entero más próximo y el 0,5 se aproximará a 1.

La norma agrega:

A continuación [es decir, después del cálculo anterior que resultó en la proclamación de 4 candidatos hombres y de 2 candidatas mujeres], *si los candidatos electos hombres o mujeres superan el 60% indicado* [en este caso los hombres alcanzan el 66,7%, es decir, superan el 60% indicado], ***éstos serán reemplazados, para reducir su participación al 60%****, por los candidatos del sexo que haya alcanzado una participación inferior al 40%* [en este caso las mujeres alcanzan sólo el 33.3%, es decir, es justo el caso], *que hubieren obtenido el mayor número de votos en su lista y que no hubieren resultado electos preliminarmente.*

De ese modo, los resultados proclamados por mayoría del Consejo el 27 de diciembre pasado, incurrió en un vicio proclamar en forma definitiva que los candidatos elegidos por la lista C –que ya había vulnerado el criterio de paridad al presentar una lista que contenía una candidata mujer menos que lo que estatutariamente correspondía- eran 4 hombres y 2 mujeres.

Como se ha indicado, la única distribución que permite satisfacer el mandato de cuota de género establecido en el artículo 24 es aquella que elige – en el caso de la Lista C - **tres hombres y tres mujeres,** ya que **ninguno de los dos géneros supera el 60%**, lo que da pleno cumplimiento a la norma, en cuanto dispone que la misma tiene por objeto que "*...ni los candidatos electos hombres ni las candidatas electas mujeres de cada lista superen el 60% del total de consejeros electos de cada lista"...,* y también permite cumplir la norma en orden a que los candidatos del género que superó dicha proporción sean reemplazados "*...por los candidatos del sexo que haya alcanzado una participación inferior al 40%".*

A continuación, se muestra la tabla preparada por el Colegio de Abogados que tiene los resultados de la última elección y en amarillo destaca los candidatos que fueron proclamados por el Consejo General. En esta se ve con claridad que en la Lista C se proclamaron 4 hombres y dos mujeres, vulnerando de esta forma la cuota de género.

Colegio de Abogados DE CHILE A.G

ELECCIONES 2021
COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A. G.

											Acumulativo		
LISTA A LIBERTADES PUBLICAS	14 de diciembre	Internet 14	Total	15 de diciembre	Corte parcial	Internet 15	Total	16 de diciembre	Internet 16	Total	Colegio	Internet	Total
4. MATURANA MIQUEL, CRISTIAN	9	59	68	18	278	219	237	18	228	246	45	506	551
8. VAN DER SCHRAFT GREVE, MONICA	4	65	69	4	225	160	164	10	169	179	18	394	412
1. BECERRA IGLESIAS ISABEL	3	32	35	3	123	91	94	7	79	86	13	202	215
2. GONZALEZ NAVARRO, KATHERINE	3	28	31	3	120	92	95	7	76	83	13	196	209
3. HRASIC YAKSIC, DAVOR	7	54	61	14	234	180	194	12	170	182	33	404	437
5. MERINO PALACIOS, EUGENIO	3	28	31	4	126	98	102	4	76	80	11	202	213
6. SCHURMANN OPAZO, MIGUEL	6	38	44	3	167	129	132	9	107	116	18	274	292
7. TRIVIÑO ALVARADO, LIBERTAD	7	54	61	5	184	130	135	8	124	132	20	308	328
9. WINTER ETCHEBERRY, JAIME	3	45	48	6	192	147	153	8	114	122	17	306	323
10. ZEGERS QUIROGA, MARIA JOSE	4	45	49	4	176	131	135	10	106	116	18	282	300
Totales	36	324	360	42	1.322	998	1.040	65	852	917	143	2174	2317

LISTA B UN NUEVO COLEGIO PARA UN NUEVO CHILE	14 de diciembre	Internet 14	Total	15 de diciembre	Corte parcial	Internet 15	Total	16 de diciembre	Internet 16	Total	Colegio	Internet	Total
1. Aninat Urreiola, Luis Alberto	12	23	35	21	132	109	130	30	150	180	63	282	345
2. Atria Barros, Magdalena	11	39	50	7	148	109	116	26	114	140	44	262	306
3. Bañados Lagos, Alfredo	7	9	16	8	64	55	63	25	59	84	40	123	163
4. Coddou Plaza de los Reyes, Ángeles	10	36	46	15	155	119	134	22	139	161	47	294	341
5. Gutiérrez Zelada, Luz María	9	15	24	12	68	53	65	18	64	82	39	132	171
6. Jansana Medina, Jaime	7	8	15	18	51	43	61	18	41	59	43	92	135
7. Manríquez González, Vicente	8	14	22	7	67	53	60	18	62	80	33	129	162
8. Medina Jara, Rodrigo	8	14	22	11	79	65	76	23	68	91	42	147	189
9. Precht Rorris, Alejandra	9	31	40	10	108	77	87	20	85	105	39	193	232
10. Verdugo Sazo, Manola	5	11	16	7	52	41	48	20	55	75	32	107	139
Totales	86	200	286	116	924	724	840	220	837	1.057	422	1761	2183

LISTA C GREMIALES POR EL ESTADO DE DERECHO	14 de diciembre	internet 14	Total	15 de diciembre	Corte parcial	Internet 15	Total	16 de diciembre	Internet 16	Total	Colegio	Internet	Total
4. Mendoza Zúñiga, Ramiro	13	89	102	34	421	332	366	46	416	462	93	837	930
6. Navarro Beltrán, Enrique	18	85	103	38	397	312	350	47	391	438	103	788	891
5. Montt Rettig, Paulo	13	79	92	32	384	305	337	39	381	420	84	765	849
7. Recabarren Galdames, Soledad	11	86	97	29	386	300	329	46	366	412	86	752	838
2. Bernales Romero, Florencio	12	86	98	29	377	291	320	41	372	413	82	749	831
9. Saffie Vega, Andrea	11	75	86	26	328	253	279	38	327	365	75	655	730
1. Aviles Hernández, Victor Manuel	13	77	90	33	356	279	312	44	360	404	90	716	806
3. Méndez Núñez, Eva	11	70	81	23	315	245	268	41	322	363	75	637	712
8. Romero Seguel, Alejandro	16	81	97	31	363	282	313	41	366	407	88	729	817
10. Vargas Pinto, Tatiana	12	70	82	22	329	259	281	36	314	350	70	643	713
Totales	52	298	350	109	1.363	1.065	1.174	162	1.362	1.524	323	2725	3048

LISTA D APRUEBO DIGNIDAD	14 de diciembre	internet 14	Total	15 de diciembre	Corte parcial	Internet 15	Total	16 de diciembre	Internet 16	Total	Colegio	Internet	Total
6. López Gallardo, Paulina	8	23	31	10	109	86	96	18	89	107	36	198	234
1. Barrios Núñez, Dayana	8	23	31	8	105	82	90	19	78	97	35	183	218
2. Bustos Bustos, Francisco	8	27	35	9	106	79	88	19	81	100	36	187	223
3. Castro Castro , José Francisco	7	21	28	9	103	82	91	21	82	103	37	185	222
4. Foix Fuentealba, Francys	8	28	36	9	118	90	99	20	77	97	37	195	232
5. Henríquez Muñiz, José Antonio	7	23	30	6	100	77	83	16	65	81	29	165	194
7. Millán Zapata, Francisca	7	25	32	9	112	87	96	15	83	98	31	195	226
8. Ostoic Marroquín, Zoran	8	21	29	9	91	70	79	16	64	80	33	155	188
9. Rubio Schweizer, José Joaquín	8	22	30	8	86	64	72	17	62	79	33	148	181
10. Trincado Moreno, Santiago	8	19	27	9	87	68	77	18	67	85	35	154	189
Totales	69	209	278	76	908	699	775	161	659	820	306	1567	1873

Totales por Dia	243	1031	1274	343	4517	3486	3829	608	3710	4318	1194	8227	9421

A su vez, y tal como consta en los antecedentes que se acompañan en este recurso, consideramos relevante poner en su conocimiento que esta anomalía ha sido detectada no sólo por los consejeros que suscriben esta petición, sino también por diversos asociados que se han puesto en contacto con nosotros y con otros miembros de la mesa del Consejo, o bien se han

dirigido directamente al Presidente de la Orden, para hacer ver su preocupación por la infracción estatutaria de la presente elección.

En las últimas dos elecciones tenemos antecedentes de correcciones que se han tenido que realizar para efectos de respetar la cuota de género. En la elección del 2019, doña Macarena Carvallo, quien iba de candidata en la lista de Todos y Todas, tuvo que ceder su puesto al actual consejero, el señor Álvaro Fuentealba, por aplicación de la corrección de paridad. De igual modo, en esa oportunidad doña Mónica van der Schraft, quien iba de Candidata por la Lista de Libertades Públicas, tuvo que ceder su puesto al actual consejero, señor Matías Inzunza, por aplicación de la misma corrección de paridad. Asimismo, en la elección de la semana pasada, el señor Davor Harasic, quien iba de candidato en la Lista de Libertades Públicas, tuvo que ceder su puesto a favor de la actual consejera doña Mónica van der Schraft, por aplicación de la corrección antes mencionada. En todos los casos, las correcciones se realizaron para efectos de cumplir con el Estatuto y evitar que ninguno de los sexos tuviese más de un 60% de representación en la lista. La actual Lista C no puede ser la excepción a la regla. Ésta, que ya obvió su obligación de presentar una lista paritaria de candidatos, debe cumplir con el límite del 60% para asegurar un balance en la presencia de hombres y mujeres.

En síntesis, atendido que se ha infringido el artículo 24 transitorio de los Estatutos, corresponde impugnar la proclamación efectuada por el Colegio de Abogados, toda vez que ella vulnera la norma transitoria de corrección de género, que establece un criterio de corrección expreso, cuyo objeto preciso es que, ni los candidatos electos hombres ni las candidatas electas mujeres de cada lista superen el 60% del total de consejeros electos por cada lista, a fin de que se corrija dicha irregularidad y se proclame a doña Tatiana Vargas, en vez de a don Florencio Bernales, ambos candidatos de la misma lista.

Ello por cuanto, en lo que a la lista en cuestión se refiere, no sólo existió una infracción de los estatutos en lo que respecta a la integración no paritaria de los candidatos que la integraban, sino que, más grave aún, se proclamaron candidatos electos en infracción a la cuota de género acordada por casi unanimidad en la Asamblea correspondiente, con lo cual se infringió la normativa vigente, tanto en su texto como en su espíritu.

Por último, conviene tener presente que la proclamación efectuada en infracción a la cuota de género genera perjuicios permanentes durante todo el periodo de 4 años en los cuales los candidatos proclamados se mantendrán en sus respectivos cargos de consejeros. Lo anterior por cuanto, si un consejero proclamado cesa en el cargo durante su correspondiente periodo

eleccionario, aquél que se designe como su reemplazo deberá ser del mismo género de aquél que se reemplaza. Es decir, si eventualmente un consejero de género masculino de la Lista C cesa en su cargo, éste deberá ser reemplazado por otro hombre, perpetuando la disparidad de género ocasionada por una errónea conformación de las listas de candidatos.

La infracción descrita resulta especialmente grave habida consideración de que la norma que establece la cuota de género fue incorporada a los estatutos del Colegio de Abogados por iniciativa de sus propios asociados, fue acordada por la casi totalidad de los asociados que se presentaron a votar, constituyó un ejemplo en nuestro país que ha sido destacado transversalmente y ha servido de ejemplo para la incorporación de normas similares en otros ámbitos y, por último, es de carácter transitorio, de modo que se acordó su aplicación para dos elecciones, produciéndose su vulneración en la segunda de ellas.

4. La votación del consejo para proclamar a los candidatos electos no es válida puesto que votó el consejero Bernales, quien debería haberse inhabilitado.

Como fuera señalado en la sección de antecedentes, el Consejo adoptó una decisión, en su sesión del día 27 de diciembre del año 2021, mediante la cual ratificó la proclamación de los candidatos efectuada preliminarmente por el Presidente de la Orden, infringiendo las reglas de corrección por género, en la forma que ya se ha explicado.

Ocurre, pues, que, junto con infringir las normas encaminadas a resguardar la cuota de género, se trata de una decisión en la que participó un consejero con un conflicto de interés manifiesto, por lo que correspondía que se abstuviera de votar. Se trata del consejero en ejercicio, don Florencio Bernales Romero, quien concurrió con su voto para la ratificación de la proclamación que lo incluía a él como parte de los candidatos electos de la Lista "C".

La situación del consejero Bernales era particularmente delicada, puesto que, como ya se ha dicho, por aplicación de la cuota de género, no correspondía proceder a su proclamación, debiendo proclamarse, en cambio, a la candidata que le seguía en cantidad de votos de su misma lista, esto es, a doña Tatiana Vargas Pinto.

Durante la sesión del Consejo del día 27 de diciembre y antes de que el Consejo se pronunciara sobre el reclamo de incumplimiento de la cuota de género en la proclamación provisoria de la última elección, algunos Consejeros solicitaron que el Consejero Bernales se

inhabilitara de votar, puesto que el conflicto le atañía directa y personalmente, ya que del resultado dependía si él era o no proclamado consejero.

El Presidente del Consejo General llamó a votación por sobre si el consejero Bernales se encontraba inhabilitado para participar en dicha votación, y el consejero Bernales también participó en la votación en que se estaba determinando su propia inhabilidad, votando en contra de la solicitud de que él se inhabilitara, lo que claramente no correspondía, por el conflicto personal recién mencionado.

La inhabilitación del consejero Bernales se perdió por 10 votos contra 9, constituyendo el décimo voto, es decir, el voto decisorio, precisamente el de ese mismo consejero.

Luego de la votación sobre la inhabilidad, la que, según se ha indicado, se perdió 10 votos contra 9, se procedió a votar sobre el reclamo del incumplimiento de la cuota, oportunidad en la que el consejero Bernales nuevamente votó, no obstante estar personalmente implicado, según se ha explicado.

Una vez más, el Consejo rechazó el reclamo en virtud del cual, por la cuota de género, correspondía que el consejero Bernales fuera reemplazado por la candidata doña Tatiana Vargas, una vez más por 10 votos contra 9, **constituyendo el décimo voto, esto es, el voto dirimente, el del propio consejero Bernales.**

En definitiva, el consejero Bernales se manifestó tanto respecto de la discusión sobre si procedía o no su inhabilitación así como respecto de la decisión que dio lugar a la proclamación de los candidatos electos de la lista en la que él mismo estaba incluido y en la que, de haberse aplicado la cuota de género estatutaria, habría tenido que ceder su puesto, tal como lo tuvo que hacer, en otra lista, el candidato Davor Harasic, por la candidata van der Schraft.

La decisión del consejero y candidato Florencio Bernales de no abstenerse de participar en estas decisiones, en las que estaban en juego claros intereses personales, y la decisión del Consejo que, por votación dividida de 10 contra 9 autorizó lo anterior, representa una **infracción grave y manifiesta a los estándares éticos que resguardan los conflictos de intereses y que deben imperar en la profesión legal, así como en las prácticas internas del Colegio de Abogados y sus órganos de representación**.

El principio ético según el cual los intereses colectivos deben anteponerse y mantenerse a resguardo de su afectación por los intereses particulares es un principio fundamental de la función pública, pero también de las distintas organizaciones de la sociedad civil que gestionan intereses colectivos. Por lo mismo, los llamados "*conflictos de intereses*" se han conceptualizado como "*la existencia de situaciones de riesgo objetivo para los intereses públicos o los intereses de determinado colectivo porque una persona (funcionario público o agente privado) que se encuentra sometida al deber fiduciario de velar por tales intereses, mantiene, a la vez, cargos, intereses o relaciones de carácter privado (excepcionalmente, también de carácter público) que le generan el incentivo de favorecer éstos en desmedro o por encima de aquellos*".

Además, **el resguardo de los conflictos de intereses es un objetivo medular de las normas éticas del gremio**. Ejemplos de lo anterior se ven en el artículo 72 del Código de Ética, que consagra como regla general el deber de abstenerse de intervenir en asuntos en que la "*independencia*" o "*juicio profesional*" del abogado o abogada "*pudieran verse menoscabados por su propio interés o por motivos de amistad, parentesco, ideológicos, culturales u otros análogos*", agregando que *"[e]n general, no deberá actuar en un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo"*. En el mismo sentido, el artículo 87 establece como efecto de los conflictos de funciones y de interés, que el *"abogado a quien afecte alguna de las reglas sobre conflictos de funciones o de intereses debe abstenerse de intervenir en el asunto"*.

Las normas anteriores son expresión de un decidido compromiso ético, que debe inspirar la profesión jurídica en todas sus formas de ejercicio y que busca mantener separados los intereses colectivos de los particulares. Por lo mismo, aun cuando no exista una reglamentación detallada para la prevención de conflictos de intereses dentro del funcionamiento del Consejo del Colegio de Abogados, **es evidente que la inhabilitación ante situaciones que planteen dichos conflictos debe operar en virtud de un deber de orden general que incluye -y con especial fuerza- a quienes cumplen funciones de representación de los intereses colectivos de abogadas y abogados colegiados**.

La inhabilitación en caso de conflictos de intereses que afecten a los consejeros del Consejo del Colegio de Abogados debe entenderse entonces como una regla a respetar en todo tipo de decisiones adoptadas por dicho órgano y que ha sido siempre respetada por los consejeros cuando se han tratado materias en que alguno de ellos se encuentra personalmente involucrado.

A la luz de lo planteado, está fuera de duda que al consejero y al mismo tiempo candidato, don Florencio Bernales, le asistía el deber de inhabilitarse ante las decisiones que recaían: (a)

sobre si procedía o no dicha inhabilitación al entrar a discutir sobre la correcta aplicación de las normas de corrección por género en una elección en la que él mismo estaba participando; y, (b) sobre la decisión que, en conocimiento de la existencia de las normas que garantizan la cuota de género, se termine proclamando a candidatos de una de las listas en términos que no respeta dicha norma y que, en caso de haberse respetado, habría supuesto el reemplazo del señor Bernales por una candidata electa de género femenino. Cualquier observancia que se pretenda tener de los estándares éticos que buscan evitar los conflictos de intereses habría exigido que don Florencio Bernales se inhabilitara para participar de ambas decisiones, porque lo que estaba en juego, en última instancia, era el éxito de su candidatura. No hace falta mayor explicación para notar que en dichas decisiones se encontraban en fuerte tensión, por una parte, el objetivo colectivo de velar por la correcta aplicación de las normas que regulan las elecciones para el Consejo del Colegio de Abogados, y por otra, el interés de don Florencio Barros de ser designado consejero.

A pesar de esto, es decir, no obstante este manifiesto conflicto de intereses, una persona que al mismo tiempo era consejero en ejercicio y candidato, cuya proclamación estaba en discusión, optó por intervenir en la decisión, inclinándose, previsiblemente, por la opción que le favorecía en su pretensión de ser reelegido.

De esta manera, la decisión adolece de un vicio grave, puesto que fue adoptada con el voto de un consejero que actuó vulnerando abiertamente la frontera que separa los intereses de la colectividad de sus intereses personales. La fórmula concreta para prevenir esta situación es conocida y consiste en que la persona que advierte dicho conflicto se inhabilite para participar de la decisión. Al no seguir ese camino, se transgrede un deber ético fundamental y se vicia insalvablemente la decisión adoptada. Por lo demás, la imparcialidad de todo juez, fiscal o resolutor es un elemento crucial de todo debido proceso, sea jurisdiccional, administrativo o de cualquier especie debiendo siempre ser respetado para entender que nos encontramos ante un procedimiento racional y justo.

En razón de lo expuesto en este capítulo, se espera que S.S., en virtud del artículo 10 N°2 de la Ley 18.593, que crea Los Tribunales Electorales Regionales, y que le confiere competencia para conocer, en general, de las reclamaciones relacionadas con las elecciones gremiales, declare, además de la infracción de la regla estatutaria de cuota de género en actual vigencia, la existencia de un vicio formal grave, al haberse adoptado una decisión en evidente contradicción con estándares éticos fundamentales orientados a garantizar imparcialidad, excluyendo los conflictos de intereses. El vicio denunciado también cae dentro de aquellos que

pueden ser objeto de conocimiento de la justicia electoral, puesto que el inciso final del precitado artículo 10 le confiere competencia a los Tribunales Electorales Regionales para conocer "*de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate*".

POR TANTO,

SÍRVASE S.S., tener por interpuesta la presente reclamación en contra del Colegio de Abogados, Rol Único Tributario N° 82.598.500-K, con domicilio en Ahumada 341, Piso 2º, Santiago, representado para estos efectos por su Presidente don Héctor Humeres, abogado, cédula de identidad N° 5.632.901-3, por el acto de votación, de fecha 27 de diciembre de 2021, que proclamó a los candidatos a Consejeros electos, le dé tramitación y, en definitiva, ordene **rectificar el resultado de la elección**, proclamándose a doña Tatiana Vargas Pinto, en lugar de don Florencio Bernales, por ser la candidata que seguía en cantidad de votos a las mujeres que resultaron electas en la Lista "C", tal como lo dispone el artículo 24 de los Estatutos, considerando también que la decisión recurrida -que validó una interpretación que se aparta del sentido de la normativa vigente- contó con el voto de un consejero que era al mismo tiempo el candidato a quien correspondía reemplazar por una candidata electa de género femenino, lo que debió haber provocado su inhabilitación.

PRIMER OTROSÍ: A S.S pedimos que disponga como medida precautoria, la prohibición de asumir como consejero del Colegio de Abogados, a don Florencio Bernales que resultó indebidamente proclamado en la elección celebrada en diciembre del año 2021, violando la cuota de género acordada y aprobada por Asamblea Extraordinaria de colegiados, hasta que se termine de resolver la materia principal de este reclamo.

El día 3 de enero de 2022 se debe celebrar el primer Consejo General con los candidatos electos, a fin de que éstos juren y comiencen a ejercer sus cargos por el periodo correspondiente. Si US. no accediera a esta solicitud de suspensión de los efectos de la proclamación impugnada, implicaría que asumiría el cargo de consejero alguien que debería cesar en el cargo producto del presente requerimiento, en virtud de no haberse respetado las normas de paridad de género descritas a lo largo de este escrito y de haberse tomado dicha decisión, además, de manera viciada, al haber intervenido en ella, con voto dirimente en una decisión de 10 a 9, quien se ve afectado por la aplicación de la cuota de género establecida en los Estatutos. Como necesaria consecuencia, durante el tiempo intermedio, podrían ejercer como consejero con todas las facultades y prerrogativas asociadas al cargo, un consejero que proviene de una elección en la

que la proclamación de los elegidos se encuentra viciada y, a su vez, a quien legítimamente le corresponde ejercer el cargo de consejera como consecuencia de la cuota de género establecida en los estatutos, se verá impedida a hacerlo. Adicionalmente, se vulnerará, aunque sea transitoriamente, la representación que corresponde a las mujeres en el Consejo por aplicación de la cuota de género que corresponde aplicar respecto de los candidatos electos en cada lista y que se ha vulnerado en lo que se refiere a la lista C.

Esto podría convertirse entonces en una clara vulneración al artículo 7 inciso segundo de la Constitución, que señala que "[n]*inguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes*" ya que se le estaría atribuyendo a un candidato el cargo de consejero no cumpliendo con los requisitos para ello, lo que trae como consecuencia, tal como lo señala el mencionado artículo, la nulidad del acto y, por lo tanto, de todo lo que se actúe durante ese período.

SÍRVASE S.S., disponer la medida precautoria solicitada.

SEGUNDO OTROSÍ: Se sirva tener por acompañados en forma legal y bajo el apercibimiento que corresponde, en su caso, los siguientes documentos:

1. Tabla que informa de los resultados de la elección y quienes fueron proclamados en forma provisoria.
2. Reclamo de Libertades Públicas de fecha 21 de diciembre.
3. Reclamo de la Comisión de Diversidad e Inclusión del Colegio de Abogados de fecha 21 de diciembre;
4. Reclamo de 31 abogadas donde solicitan que el Consejo respete la cuota de género en la proclamación de las candidaturas.
5. Reclamo del abogado Blas Troncoso de fecha 20 de diciembre.
6. Reclamo de la abogada Francisca Zapata de fecha
7. Estatutos Colegio de Abogados.
8. Reglamento de Elecciones del Colegio de Abogados.
9. Acta Asamblea Extraordinaria del Colegio de Abogados de fecha 15 de mayo 2019.
10. Acta sesión extraordinaria Consejo Colegio de Abogados 10 de diciembre 2019.
11. Email de fecha 16 de diciembre donde la secretaria del Colegio de Abogados informa sobre los resultados de la elección del 2021.
12. Reclamo de fecha 20 de diciembre. presentado por 9 consejeros contra la proclamación provisoria de los consejeros electos.

13. Certificado de Secretario de Consejo de 29 de diciembre de 2021, en los cuales se da cuenta de los acuerdos adoptados en sesión de 28 de diciembre de 2021.
14. Revista del Abogados N° 81 elaborada por el Colegio de Abogados de Chile, en que se da cuenta de la elección de nuevos consejeros, en su página 8, proclamándose como electo a don Florencio Bernales, no obstante, la infracción denunciada.

SÍRVASE S.S., tenerlos por acompañados, en forma legal.

TERCER OTROSÍ: A S.S. rogamos que, en virtud del artículo 17 inciso segundo de la Ley Nº 18.593, que crea Los Tribunales Electorales Regionales, que permite solicitar diligencias probatorias para acreditar los hechos invocados, se requiera remitir a este tribunal la grabación de la sesión del Consejo del Colegio de Abogados del lunes 27 de diciembre, en poder del Secretario del Consejo don Pablo Alarcón.

SÍRVASE S.S., ordenar la diligencia probatoria indicada.

CUARTO OTROSÍ: De acuerdo al artículo 10 número 2 de la Ley 18.593, concurren a la reclamación los siguientes miembros del Colegio de Abogados de Chile A.G.: **LUIS ALBERTO ANINAT URREJOLA,** chileno, casado, abogado, cédula de identidad N° 8.828.165-9, domiciliado en Avenida Los Conquistadores 1700 piso 16, comuna de Providencia, Santiago; **MÓNICA CECILIA VAN DER SCHRAFT GREVE,** chilena, casada, abogada, cédula de identidad N° 9.844.056-9, domiciliada en Avenida Felipe Cubillos 1715, casa 11, comuna de Lo Barnechea; **ELISA WALKER ECHENIQUE,** chilena, divorciada, abogada, cédula de identidad N° 15.312.432-9, domiciliada en Vitacura 3568, oficina 1207, comuna de Vitacura; **ÁLVARO LUCIANO FUENTEALBA HERNÁNDEZ**, chileno, abogado, soltero, cédula de identidad N° 11.946.746-2, domiciliado en Mac Iver 751 departamento 21, comuna de Santiago; **MACARENA DE LOS ÁNGELES CARVALLO SILVA**, chilena, abogada, casada , cédula de identidad N° 9.669.026-6, domiciliada en Catedral 1009, oficina 1106, comuna de Santiago; **MARÍA DE LOS ANGELES CODDOU PLAZA DE LOS REYES**, chilena, casada, abogada, cédula de identidad N° 9.829.708–1, domiciliada en Avenida El Golf N° 40, Piso 12, comuna de Las Condes; **CRISTIAN MATURANA MIQUEL**, chileno, divorciado, abogado, cédula de identidad N° 6.061.194-7 domiciliado en Huérfanos 1160 Oficina 702, comuna de Santiago; **ROSA MARÍA LEONOR ETCHEBERRY COURT**, chilena, divorciada, abogada cédula de identidad N° 7.172.848-K, San Sebastián 2980 departamento 21, comuna de Las Condes; **MATIAS INSUNZA TAGLE**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad N° 9.210.729-8, domiciliado en Avenida Kennedy 5454 of. 902, comuna de Vitacura; **SOFÍA WILSON CODDOU**, chilena, soltera, abogada, cédula de identidad N° 19.079.669-8, domiciliada en el Golf N° 40, Piso 12, comuna de Las Condes; y, **BLAS ENRIQUE**

TRONCOSO MONTEGÚ, chileno, casado, abogado, cédula de identidad N° 10.909.846-9, domiciliado en Eliodoro Yáñez 2972, comuna de Providencia; todos abogadas y abogados miembros de la Orden.

SÍRVASE S.S., tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Conferimos patrocinio y poder a doña **CLAUDIA SARMIENTO RAMÍREZ,** chilena, casada, abogada, cédula de identidad Nº 10.951.595-7; a don **WILLIAM GARCÍA MACHMAR**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad N° 14.144.060-8, ambos domiciliados para estos efectos en Vitacura 3568, oficina 1207, Comuna de Vitacura; y, a don **LUIS CORDERO VEGA,** cédula de identidad Nº 11.948.501-0, Orinoco 90, piso 16, Comuna de Las Condes, para actuar la presente causa con las más amplias facultades, y quienes firman en señal de aceptación.

SÍRVASE S.S., tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Venimos a señalar como forma de notificación los siguientes correos electrónicos: william.garcia@syw.cl; claudia.sarmiento@syw.cl; y lcordero@fn.cl donde solicitamos se notifique toda resolución relativa a la presente causa.

SÍRVASE S.S., tenerlo presente y practicar las sucesivas notificaciones en la forma solicitada.

Maria de Los Angeles Coddou Plaza de los Reyes
Firmado digitalmente por Maria de Los Angeles Coddou Plaza de los Reyes
Fecha: 2021.12.31 17:38:49 -03'00'

SOFÍA WILSON CODDOU
Firmado digitalmente por SOFÍA WILSON CODDOU
Fecha: 2021.12.31 17:43:50 -03'00'

LUIS ALBERTO ANINAT URREJOLA
Firmado digitalmente por LUIS ALBERTO ANINAT URREJOLA
Fecha: 2022.01.02 20:37:13 -03'00'

MATIAS INSUNZA TAGLE
Firmado digitalmente por MATIAS INSUNZA TAGLE
Fecha: 2022.01.02 10:34:37 +01'00'

Alvaro Luciano Fuentealba Hernández
Firmado digitalmente por Alvaro Luciano Fuentealba Hernández
Fecha: 2022.01.02 16:54:34 -03'00'

MONICA CECILIA VAN DER SCHRAFT GREVE
Digitally signed by MONICA CECILIA VAN DER SCHRAFT GREVE
Date: 2022.01.02 22:15:37 -03'00'

Blas Troncoso Montégu
10.909.846-9
2 de enero de 2022

01/03/2022
Leonor Etcheberry Court
7.172.848-k

CRISTIAN MATURANA MIQUEL
Firmado digitalmente por CRISTIAN MATURANA MIQUEL
Fecha: 2022.01.03 08:52:02 -03'00'

Elisa Walker Echeniqu
15.312.432-9
3-01-2022

Claudia Sarmiento
10.951.595-7
3.01.2022

LUIS ALBERTO CORDERO VEGA
Firmado digitalmente por LUIS ALBERTO CORDERO VEGA
Fecha: 2022.01.03 12:09:19 -03'00'

William Harold García Machmar
Firmado digitalmente por William Harold García Machmar
Fecha: 2022.01.03 09:56:53 -03'00'

Firmado con Firma Electrónica Avanzada por:
Macarena De Los Angeles Carvallo Silva RUT: 9669026-6